

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor del Palacio de Feroselle, también llamado Torre del Aire, residencia de la Comunidad de Hijas de María Inmaculada, en Salamanca.

Segundo.—Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos tengan interés en el expediente instruido a tal efecto.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Salamanca, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento o su entorno propio, cuya declaración se pretende, deben ser sometidas a aprobación del proyecto por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid 7 de marzo de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

**10151** *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter local, a favor del Convento de Capuchinos, en Mataró (Barcelona).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter local, a favor del Convento de Capuchinos, en Mataró (Barcelona).

2.º Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos tengan interés en el expediente instruido a tal efecto.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Mataró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento o su entorno propio, cuya declaración se pretende, deben ser sometidas a aprobación del proyecto por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

**10152** *RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato de obras de construcción de un Colegio nacional de 16 unidades y Escuela comarcal en Puebla de Trives (Orense), celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta Provincial de Orense) y la Empresa «Martín Curty, S. L.».*

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta Provincial de Orense) y la Empresa «Martín Curty, Sociedad Limitada», para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio nacional de 16 unidades y Escuela comarcal en Puebla de Trives (Orense), y

Resultando que el 3 de octubre de 1970, y por resolución de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Orense, se efectuó la adjudicación definitiva a «Martín Curty, S. L.», de las obras de construcción de un Colegio nacional de 16 unidades y Escuela Comarcal en Puebla de Trives (Orense), por un importe de contrata de 22.183.216 pesetas, previo concurso-sustaba. El 5 de noviembre de 1970 se otorgó la correspondiente escritura, en la que se hace constar la consignación en la Caja General de Depósitos de la preceptiva fianza por un total de 972.000 pesetas nominales;

Resultando que el 3 de diciembre de 1970 se levantó la correspondiente acta de comprobación del replanteo, observándose que el replanteo se correspondía con el proyecto aprobado y el pliego de condiciones del mismo. El plazo de ejecución de las obras será de doce meses, sin que figure en el expediente la concesión de ninguna prórroga, por lo que finalizaría en diciembre de 1971;

Resultando que desde el 21 de diciembre de 1970 hasta el 20 de diciembre de 1971 se suceden ocho certificaciones de obra

por un total de 16.592.939,98 pesetas, todas dentro del plazo de ejecución de la obra;

En 29 de diciembre de 1971 se presenta la novena certificación, por acopio de materiales y por un importe de 3.720.238 pesetas y con mandamiento de pago de la Junta Provincial de 30 de diciembre de 1971. En el mandamiento de pago se hace constar que la certificación es mediante aval, pero no consta ni su fecha ni la Entidad expedidora;

En 10 de agosto de 1972 se presenta la novena bis certificación, en concepto de obra, por un importe de 1.506.831 pesetas. El mandamiento de pago de la Junta Provincial es de 23 de agosto de 1972 y en él se hace constar que será la primera certificación a deducir del aval bancario expedido para la anterior certificación por acopio de materiales. Asimismo figura en el expediente la comunicación a la sucursal de Vigo del Banco de Bilbao a efectos de deducción en el aval bancario, que quedará reducido a 2.213.407 pesetas. Igualmente se comunica el pago de esta certificación al Arquitecto Director de la obra y a la Empresa «Martín Curty, S. L.»;

Resultando que con fecha 24 de mayo de 1972, es decir en el intervalo transcurrido entre la presentación de las certificaciones novena y novena bis, los dos únicos socios de «Martín Curty, S. L.», don José Antonio Martín González y doña Amalia Curty González, ceden la totalidad de las participaciones de la mencionada Sociedad a don Alfonso Luis Iglesias Prieto y don Crescencio Gallego Lozano. La transmisión se realiza libre de carga y gravámenes, quedando el nuevo capital social fijado en la cantidad de dos millones.

Así consta en la fotocopia de la escritura de cesión, otorgada ante el Notario de La Coruña don Tomás Santoro Iglesias;

Resultando que el 18 de mayo de 1973, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Orense comunica, vía télex, a esta Junta Central la desaparición e ignorado paradero de los Gerentes de la Empresa «Martín Curty, S. L.», haciendo constar que ha resultado falso el aval expedido para la certificación por copios a las que aludíamos de una Escuela comarcal en La Gudiña, por importes respectivamente de 2.213.407 pesetas y 3.000.000 de pesetas, obra ésta última de la que también es adjudicatario «Martín Curty, S. L.»;

Resultando que, en escrito de 18 de mayo de 1973 del Delegado provincial, amplía informe manifestando que ante el repentino abandono de las obras citadas por la Empresa «Martín Curty, S. L.», urgió las averiguaciones pertinentes.

De lo actuado se concluye para la obra de Puebla de Trives:

a) Que el 10 de mayo de 1973, el Arquitecto Director de las obras de Puebla de Trives, don Luis Garaizabal Enjuto, envía un escrito a la Delegación Provincial solicitando la rescisión del contrato en base a que la Empresa que siempre había llevado las obras a un ritmo lento, prácticamente las ha abandonado.

b) Del examen del expediente e indagaciones posteriores, se concluye que efectivamente, y en garantía de la certificación por copios de materiales, fue expedido en diciembre de 1971 un aval por cantidad de 3.720.328 pesetas ante la sucursal en Vigo del Banco de Bilbao. Este aval fue reducido más tarde en virtud de una comunicación de la Delegación Provincial al abonarse una certificación de obra posterior a la cantidad de 2.213.407 pesetas.

Que en 24 de abril de 1973, «Martín Curty, S. L.», solicita la sustitución de ese aval por otro por los mismos conceptos y cuantía del Banco de Vigo, aval éste que resultó ser falso.

c) Que la sustitución se efectuó mediante la entrega material en los servicios de la Delegación del aval primitivo a la Empresa adjudicataria, pero sin que estos servicios comunicaran al Banco de Bilbao la autorización para la cancelación y recepción del nuevo aval, según testimonio del Secretario de la Delegación. Posteriormente se comprobó que efectivamente en el original del aval primitivo en poder del Banco de Bilbao no figura ninguna diligencia de cancelación.

d) Que la falsedad del aval se comprobó al verificar que:

1.º El papel en que se haya extendido el aval no es el utilizado por el Banco de Vigo.

2.º La fecha de otorgamiento de poderes por el Banco de Vigo que figura en el aval es falsa.

3.º Las firmas obrantes en el aval no son las de los apoderados del Banco de Vigo.

4.º El Banco de Vigo manifiesta que nunca ha avalado en obra alguna del Banco de Vigo.

e) En fecha 10 de diciembre de 1973, el Magistrado-Juez de Instrucción número 1 de Orense expide certificación de que en el sumario número 42/73, seguido contra Alfonso Luis Iglesias Prieto y Crescencio Gallego Lozano, por el supuesto delito de falsedad, se encuentra archivado al estar los encartados declarados rebeldes.

f) En 12 de marzo de 1975 se levanta acta de suspensión temporal total de la obra, no compareciendo a este acto, el contratista o su representante;

Resultando que el 23 de enero de 1975 se acuerda, por este Servicio de Gestión de Contratos de Obra, la iniciación del expediente de resolución del contrato, concediendo la preceptiva audiencia en 21 de febrero de 1975, sin que compareciera el contratista o su representante. Enviada la propuesta de resolución a la Asesoría Jurídica del Departamento el 28 de abril de 1975, se nos devuelve por oficio de 24 de junio de 1975 con observaciones;

Resultando que el Servicio, procediendo a un nuevo examen del expediente, tiene conocimiento de la existencia de tres proyectos de obras complementarias de adaptación a las nuevas normas de este Colegio Nacional y Escuela Hogar de Puebla de Trives. Solicitada información a la Delegación Provincial nos confirman, en oficio de 18 de febrero de 1976, que estos proyectos no fueron adjudicados. La Sección de Contabilidad, en oficio de 28 de febrero de 1976, comunica que quedan por certificar las cantidades correspondientes a esos proyectos de obras complementarias y que ascienden a las cantidades de 1.072.796 pesetas, 1.487.308 y 2.479.790 pesetas, respectivamente;

Resultando que en relación con las certificaciones presentadas con los números 9.ª, acopios de materiales, y por importe de 3.720.238, y 9.ª bis, de obras, y por importe de 1.506.831 pesetas, librada para ser deducida de la anterior, se había observado que en la segunda o 9.ª bis no se contabilizan los acopios en su totalidad. Además, y examinada la liquidación de obras, vemos que esta última certificación no se recoge en ella. Solicitada información al Arquitecto Director de la obra, en informe de 7 de abril de 1976, manifiesta:

a) Que en la liquidación no figura la certificación 9.ª bis porque no se abonó a la contrata, pues solamente se dedujo del aval bancario.

b) Que si los acopios no son contabilizados en su totalidad se debe a que no se recoge en la certificación 9.ª bis la totalidad del aval. Por eso quedaron sin certificar algunas partidas que figuraron como acopios en la 9.ª, pero que no se habían relacionado en la 9.ª bis, así como obras que figuraban en la 9.ª con una cantidad y en la 9.ª bis con una cantidad menor, pues no se había deducido más que parcialmente. Añade que «de este modo quedaron sin certificar a la contrata parte de las unidades figuradas en la certificación número 9, aunque se relacionaron después a lo largo de la obra, pues desde que se expidió la certificación número 9 hasta el abandono de las obras transcurrieron más de nueve meses de trabajo en las mismas. Durante este periodo no quise expedir ninguna certificación más hasta no ver finalizada la obra».

c) Respecto a los proyectos de obras complementarias, manifiesta que no ha tenido conocimiento ni de su aprobación ni de su adjudicación;

Resultando que en el expediente que se resuelve se han cumplido todas las formalidades legales habiendo concedido la preceptiva audiencia al contratista, que se haya en ignorado paradero; habiendo sido informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de conformidad el 22 de septiembre de 1976, denunciando además las graves irregularidades derivadas de la sustitución de aval y que pueden conducir a una responsabilidad administrativa por la aceptación de aquella, e igualmente de conformidad la Intervención General de la Administración del Estado el 22 de diciembre de 1976, remitiéndose el expediente al Consejo de Estado, que informa el 17 de febrero de 1977, acogiendo la propuesta de resolución.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril; el Reglamento General de Contratación del Estado, publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y asimismo el pliego de condiciones particulares de la obra de 15 de junio de 1970;

Considerando que el artículo 52, número 1, de la Ley de Contratos del Estado, y concordante 157, número 1, de su Reglamento, establece que el incumplimiento de las condiciones del contrato, entre las que se encuentra un plazo de ejecución determinado, es causa de resolución del contrato de obras, condición recordada igualmente en los artículos 18 y 23 del pliego de condiciones particulares.

El plazo de ejecución de estas obras estaba fijado en doce meses, por tanto, finalizarían en diciembre de 1971; el 10 de mayo de 1973 el Arquitecto Director de las obras solicita la resolución del contrato, por haberse rebasado ampliamente estos plazos, añadiendo que queda relativamente poco para finalizar las obras, pero el trabajo en la obra es prácticamente nulo en esas fechas;

Considerando que por lo que se refiere al desarrollo total de los hechos, y a la vista de presumibles irregularidades, se estima conveniente por todos los órganos informantes una investigación para esclarecer las responsabilidades a que hubiere lugar. El aval del Banco de Vigo, que sustituyó al primitivo y auténtico del Banco de Bilbao, no reunía todos los requisitos que exigen la Orden de 10 de mayo de 1968; de otra parte, el hecho de que por la Administración no se procediera a la cancelación exigida en el artículo 376, número 5, del Reglamento General de Contratación y en la Orden de 10 de mayo de 1968, puede posibilitar una recuperación sin más demora de la cantidad avalada por parte de la Administración, criterio que, de acuerdo con la Sección de Extinción de Contratos, estima acertado el Consejo de Estado en su dictamen; además, la Administración puede dirigirse contra el patrimonio del contratista en lo procedente (artículo 363 del Reglamento, aplicación supletoria de los principios generales);

Considerando que procede la pérdida de la fianza constituida, artículo 53 de la citada Ley de Contratos del Estado y 359 y 363 del Reglamento General de Contratación del Estado, y, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la Administración según ese mismo precepto, número 53 de la Ley de Contratos del Estado, compensándose la cantidad resultante

con la que puede deberse todavía al contratista por obra realizada y que sea de recibo, aunque en este expediente, en concreto, es preciso hacerse cargo de las consecuencias que se deriven de la certificación por acopios y del aval que se pretende sustituido.

Esta Presidencia, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en comisión permanente, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato de obras de «Construcción de un Colegio Nacional de 16 unidades y Escuela Comarcal en Puebla de Trives (Orense), con pérdida de la fianza constituida, de la que se incautará el Tesoro, e indemnización por el contratista de los daños y perjuicios que haya causado a la Administración.

2.º La recepción y liquidación de la obra que haya sido ejecutada, caso de no haberse realizado, con abono al contratista de la que sea de recibo, previa compensación de los daños y perjuicios y de las restantes cantidades que adeude.

3.º Proceder a la cuestión de aval en la forma expuesta en el cuerpo de este acuerdo.

4.º La instrucción del expediente en averiguación de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Presidente, Francisco Arance Sánchez.

10153

RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se convoca concurso para adjudicar los socorros de la Fundación «San Gaspar».

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los socorros de la Fundación piadosa «San Gaspar» correspondientes al año 1977.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de escritores o de sus viudas e hijos, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Real Academia Española, a instancia de los interesados y a propuesta de cualesquiera otras personas.

En las instancias y propuestas concernientes a los literatos y a sus viudas e hijos deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Los instancias y propuestas habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del día 29 de septiembre de 1977.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le piden por escrito o de palabra.

Los socorros se adjudicarán en el mes de diciembre de 1977. Madrid, 17 de marzo de 1977.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.

## MINISTERIO DE COMERCIO

10154

REAL DECRETO 761/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. L.», por Decreto 3208/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), en el sentido de incluir la importación de muelles para amortiguadores y retenes.

La firma «Llobe, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil doscientos seis mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de horquillas delanteras y amortiguadores traseros para motocicletas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de muelles para amortiguadores y retenes de goma.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,